

06/11/2003

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 531-2003-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 03 de Noviembre del 2003

Visto, el Informe N° 171-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, doña Olga Caravasi Cupani de Cosio, con fecha 02 de Julio del 2003, solicita, se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 119-2003-J-OPD-INS de fecha 25 de febrero del 2003, dado que, según afirma, inconstitucionalmente se le otorgó, una pensión diminuta en 50%, respecto a la percibida por el causante;

Que, en consecuencia, solicita se dicte una nueva Resolución, por la cual, se le otorgue, la pensión de sobrevivencia por viudez equivalente al 100% de la pensión que percibió el causante, don José Gabriel Cosio Zamalloa, más los incrementos de Ley;

Que, asimismo, solicita que se disponga, le reintegren la diferencia pagada de menos, esto es, la diferencia entre lo abonado a la misma (en virtud de la Resolución Jefatural anteriormente mencionada), hasta la fecha en que se regularice su pensión definitiva, conforme corresponde por imperio constitucional, según argumenta;

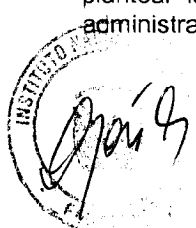
Que, a tal efecto, se debe evaluar lo siguiente: (i) El verdadero carácter del pedido de la recurrente, (ii) Si, la nulidad planteada se ha interpuesto dentro del plazo establecido por Ley, (iii) La validez de la Resolución Jefatural N° 119-2003-J-OPD-INS de fecha 25 de febrero del 2003, (iv) La procedencia de los recursos impugnativos interpuestos contra una Resolución Jefatural; y (v) Sobre los efectos de la sentencia que declara inconstitucional el artículo 6.1° de la Ley N° 27617;

Que, sobre el verdadero carácter del pedido de la recurrente, tenemos que, la inconstitucionalidad o la contravención a la Constitución, vendría a ser un vicio del acto administrativo que, causa su nulidad de pleno derecho, ello de conformidad, con lo establecido por el artículo 10°, numeral 1 de la Ley N° 27444°, "Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, siendo ello así, tenemos que, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sin que su actuar, sea posteriormente invalidado;

Que, ahora bien, considerando lo expuesto, se debe tener presente que, en el supuesto que, un administrado considere que, se ha expedido una resolución, en la cual, se ha incurrido en causal de nulidad; el administrado, tiene la obligación de hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos impugnativos establecidos por Ley, en tanto que, la nulidad sólo servirá como argumento, y los recursos serán el medio para viabilizar el acotado pedido;

Que, en efecto, lo señalado, se desprende de lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 27444, "Ley Procedimiento Administrativo General", cuando se dispone que: "los administrados, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medios de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la acotada Ley";



Que, en esta línea, señalamos que, el verdadero carácter de la petición de doña Olga Caravasi Cupani de Cosio, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimientos Administrativos General", será de interponer un recurso de apelación, en tanto, se trataría de una interpretación de puro derecho, cuya causa petendi, es la nulidad de la resolución acotada;

Que, de lo expuesto, se deduce que, el verdadero carácter del pedido de doña Olga Caravasi Cupani de Cosio, es interponer un recurso de apelación, argumentando la nulidad de la Resolución Jefatural N° 119-2003-J-OPD de fecha 25 de febrero del 2003, de manera que, se deje sin efecto dicha resolución;

Que, establecido, en el punto precedente que, el documento interpuesto por la recurrente, tiene la calidad de recurso de apelación, debemos determinar sobre el numeral (ii), si el acotado recurso ha sido interpuesto, dentro de los plazos previstos por nuestro sistema jurídico, dado que es una carga de la recurrente, interponer la nulidad argumentada, dentro del plazo establecido por el artículo 207° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que dispone que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado, de los antecedentes del presente expediente que, la recurrente ha interpuesto su recurso de apelación (argumentando la nulidad), fuera del plazo establecido por el artículo 207°, se concluye que, la recurrente no ha cumplido con la acotada carga;

Que, respecto del numeral (iii) sobre la validez de un acto administrativo, señalamos que el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro, Comentarios a la Nueva Ley de Procedimientos Administrativos, nos dice que: "Mediante la presunción de validez, de legalidad, de regularidad o simplemente de corrección, la legislación asume a priori que, la autoridad obra conforme al derecho, salvo prueba en contrario que, debe ser contrastada, procesada y confirmada en vía regular (procedimiento de impugnación)";

Que, considerando lo citado, se presume la validez de la resolución impugnada, dado que, la recurrente, no ha aportado al presente proceso, prueba que acredite que, la Resolución Jefatural N° 119-2003-J-OPD-INS, no se expidió conforme a derecho;

Que, en efecto, la recurrente no ha aportado al presente expediente, prueba o argumento jurídico que acredite la invalidez de la resolución impugnada, más si consideramos que, la misma, fue expedida al amparo del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, teniendo en cuenta que, a la fecha de expedición de la citada resolución, la referida norma jurídica, se encontraba vigente;

Que, asimismo, según se desprende de un análisis de la Resolución Jefatural N° 119-2003-J-OPD-INS, la citada resolución, cuenta con todos los elementos esenciales para ser válida, tales como: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, "Ley General de Procedimientos Administrativos";

Que, por otro lado, cabe precisar que, considerando que la Resolución Jefatural N° 119-2003-J-OPD-INS, es un acto administrativo firme: "**(...)ya no puede ser impugnada por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción**";

Que, de lo expuesto, se deduce que, la resolución materia de impugnación es válida, y que, si la recurrente no ha impugnado la mencionada resolución dentro del plazo establecido por Ley, el mencionado acto administrativo quedó firme por la inacción de la recurrente. En consecuencia, la administración pública, no podrá volver a discutir algo que, ya fue objeto de una resolución, ello, por razones de seguridad jurídica;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 531-2003-J-OPD/JNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 03 de Noviembre del 2003

Que, sobre el numeral (iv), el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33º del Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley del Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, según lo dispuesto en el artículo 34º de la misma norma, cuando prescribe que: "Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, son personas jurídicas de derecho público interno con autonomía económica y administrativa, encargados de proponer políticas, normas, promover, programar, ejecutar y evaluar las actividades propias de su naturaleza administrativa";

Que, ahora bien, al detentar el Instituto Nacional de Salud, la calidad de persona jurídica de derecho público, esto es, al ser un Organismo Público Descentralizado, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad, sólo podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido, por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado;

Que, atendiendo a lo citado precedentemente, no podrían ser impugnadas las resoluciones expedidas por la máxima autoridad de un Organismo Público Descentralizado, vía el recurso de apelación, consignado en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que este recurso como bien lo señala el Dr. Roberto Drómi en su obra Derecho Administrativo. "Importa la petición de revisión, ante el órgano inmediato superior, al emisor del acto que se impugna";

Que, en la línea de lo argumentado, las resoluciones emitidas por la máxima autoridad de un Organismo Público Descentralizado, agotarían la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando este señala que: "son actos que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual, no procede legalmente, impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración";

Que, asimismo, debe tenerse presente que el criterio señalado, ha sido recogido en el ámbito normativo para el caso del INDECOPI, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establecido en el artículo 16º del Decreto Ley N° 25868;

Que, cabe precisar que, de conformidad con las facultades concedidas al Ministerio de Justicia, en la Directiva N° 003-2001-JUS/VM "Normas para Absolver Consultas Jurídicas y Emitir Informes y Dictámenes Dirimentes en Asuntos Administrativos", el acotado Ministerio, mediante Dictamen N° 001-2003-JUS-DNAJ-DDJ, consideró que: "Los Organismos Públicos Descentralizados



del Ministerio de Salud, cuentan con autonomía administrativa, en consecuencia, se agota la vía administrativa con las resoluciones expedidas por sus titulares”;

Que, en el presente apartado (numeral v), se precisará, si las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma, pueden ser aplicadas, a los procesos, en los que se ha aplicado una norma que posteriormente fue declarada inconstitucional, dado que la recurrente, alega que la sentencia de los expedientes N° 005-2002-AI/TC (acumulados), 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003, que declara la inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, tiene que ser aplicada al presente expediente;

Que, en tal sentido, con relación a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, se debe tenerse presente que, de la sentencia que declara inconstitucional una norma legal, deriva efectos - erga omnes - para todos - y para el futuro - ex Nunc;

Que, a mayor abundamiento, la mencionada sentencia rige para todos desde el día siguiente de su publicación, quedando así, desde la referida fecha, sin efecto la norma legal materia de juzgamiento inconstitucional;

Que, en esta misma línea, el Dr. Francisco Eguiguren Priale, en su ponencia, “Los efectos de las sentencias sobre Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional”, comparte el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 16 de junio del 2003, cuando nos dice que: “Sólo las sentencias recaídas en un proceso de inconstitucionalidad, gozan de tres efectos: el de cosa juzgada, el de vinculación a los poderes públicos, y el de fuerza de ley (...) Que, mientras que, por la Fuerza de Ley, una sentencia del Tribunal Constitucional, que declara inconstitucional una norma, tiene la capacidad para dejar sin efectos generales a una ley”;

Que, en la línea de lo argumentado, considerando que, las sentencias sobre inconstitucionalidad, tienen fuerza de ley, tal capacidad debe ser ejercida hacia delante, dado que, como en el caso de las leyes, la referida sentencia no tiene efectos retroactivos, según lo establecido por el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, cuando dispone que: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo materia penal cuando favorece al reo”

Que, de este modo, las nuevas normas, o las sentencias sobre la inconstitucionalidad de una norma (como ocurre en el presente caso), se aplican a partir del momento en que estén vigentes;

Que, lo expuesto es concordante, con el artículo 204° de la Constitución Política del Perú de 1993, cuando dispone que: **“No tiene efecto retroactivo, la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”;**

Que, en este mismo orden de ideas, por el efecto ex Nunc de las sentencias que, declaran la inconstitucionalidad de una norma, se permite aplicar lo contenido en las citadas sentencias en los casos que, a futuro traten sobre la ley declarada inconstitucional; mas no se permite, la revisión de los procesos fenecidos, en los cuales, la ley anulada ya fue aplicada, de conformidad, con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando precisa que: **“las sentencia declaratorias de inconstitucionalidad, no permiten revivir procesos fenecidos, en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103° (retroactividad benigna en materia penal) y último párrafo del artículo 74° de la Constitución”;**

Que, de lo expuesto, se concluye que, la administración no puede aplicar los efectos de una sentencia, que declara inconstitucional una norma (como la sentencia de los expedientes N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003, que declara la inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617), a procesos en los cuales, se aplicó una norma que, se encontraba vigente y posteriormente se declaró inconstitucional, en atención a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, salvo que, la misma, lo señale expresamente;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 531-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 03 de Noviembre del 2003

Que, por otro lado, en cuanto al pago de su reintegro, como pretensión accesoria, no es procedente, al no haberse estimado la principal; y,

Estando a lo recomendado por el Informe N° 171-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12°, inciso h), del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Olga Caravasi Cupari de Cosio, para que se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 119-2003-J-OPD/INS de fecha 25 de febrero de 2003, por las razones expuestas, en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



Aida Palacios
Dra. Aida C. Palacios Ramirez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia-fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 091 Lima 03/11/03

[Firma]
Lic. Adm. Gloria Aragonés Alestia
FEDATARIA